



## EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

### VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **PEDRO ENRIQUE REA GALINDO**, identificado con **DNI N° 40389764**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV; y,

### CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, multándolo por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje, sobre veredas, jardín de aislamiento y/o berma, de forma total o parcial, que entorpezca el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido con código C-002 en el Cuadro de Infracciones de la en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte del recurrente, solicitando se declare la nulidad y/o revoque la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

***Primero:*** con fecha 11 de setiembre de 2024 me llamó un conocido que vive en el sector 5 del asentamiento humano bocanegra del distrito del Callao para informarme por teléfono que habían dejado debajo de la puerta una carta dirigida a mi persona que contenía una multa que ascendía a s/1287.50 soles por una supuesta infracción por mal estacionamiento de vehículo menor (moto). Ese mismo día, acordé con la persona para que me entregue el documento, siendo que es así que tomo conocimiento de la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910- 2024-MSB-GM-GTTEV emitida por la Gerencia Municipal de Tránsito, Transporte y Educación Vial de la Municipalidad de San Borja.



*Al respecto, señor Gerente, cabe precisar que en el marco del debido procedimiento y legitimidad de los actos administrativos, la notificación debe cuidar la formalidad prevista en los artículos 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo la función principal de la notificación otorgar eficacia al acto administrativo, permitiendo que la persona afectada por la resolución tenga pleno conocimiento del acto administrativo, así como que el administrado pueda interponer oportunamente los recursos administrativos que estime convenientes.*

*En ese sentido el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, se ha referido al debido proceso, reconociendo la relevancia de la notificación y su directa vinculación al derecho de defensa. Al respecto, en cuanto al Derecho a un Debido Proceso en sede Administrativa, recordemos que el Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En ese sentido, permitir que la imposición de una multa sea sin conocimiento del administrado o sin permitirle su legítimo derecho de defensa implicaría derrumbar el Estado de Derecho; vulnerado además el principio del debido procedimiento, principio especial de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.*

*Siendo así, conforme al marco legal señalado, la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV no ha cumplido con el debido proceso, ni la debida notificación al domicilio real, actuando de forma UNILATERAL, vulnerando con ello mi derecho a la defensa, establecido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*

**Segundo:** *En la referida Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM GTTEV, se hace referencia en los VISTOS a un Acta de intervención N° 003129 de fecha 13 de diciembre del 2023 y un informe final de instrucción N° 186-2024-MSB-GM-GITTEV de fecha 6 de mayo de 2024, que según se señala en dicha Resolución, fueron elaborados con las formalidades correspondientes a la Etapa Instructora constitutivos del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con la Ordenanza N° 589-MSB.*

*(...)*

*Al respecto, dicha ordenanza establece en el artículo 18° que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Papeleta de Imputación y el Acta de Fiscalización, al supuesto infractor, que deberá ser cursada por el Fiscalizador Municipal. Así también, dicha ordenanza*



*establece en el artículo 19°, que la papeleta de imputación deberá contener, entre otros datos, **Nombres y Apellidos y firma de la persona con la que se entiende la diligencia** y se notifica la papeleta. Y que la notificación se realiza conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.*

*(...)*

*Al respecto, debo precisar que **no se ha cumplido con las formalidades de la notificación** de la papeleta de imputación ni la elaboración de acta de fiscalización **con arreglo a lo señalado en la ordenanza municipal N° 589-MSB, con lo cual no he podido ejercer mi derecho al descargo, trayendo como resultado un examen de los hechos y pruebas de oficio SESGADO, por ende un informe final de instrucción realizado de forma UNILATERAL** ya que se debe verificar, antes de resolver.*

*Al respecto, señor Gerente, debo informar que **los fiscalizadores de su representada solo realizan el pegado de stickers** en los vehículos menores, **sin cumplir con los requisitos y formalidades que establece la ordenanza N° 589-MSB para la notificación tanto la notificación de la Papeleta de Imputación y el Acta de intervención.***

***Tercero:** En ese orden de ideas, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos precedentes, La Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV emitido por su despacho, debe ser declarada nula ya que no cumple con los principios de legalidad, del debido proceso y la debida notificación, incurriendo en abuso de autoridad y vulnerando el derecho de defensa de los ciudadanos.*

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud del recurrente corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por PEDRO ENRIQUE REA GALINDO, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada en la fecha 05 de septiembre de 2024, siendo esta recepcionada por Milagros Katerin Mendoza Hugo, identificada con DNI N° 43267669, quien refirió ser sobrina del recurrente, exhibiendo su DNI para identificarse, conforme a lo señalado en el Cargo de Notificación de la Carta N° D00377-2024-MSB-GM-GTTEV que adjunta la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV; y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso impugnatorio fue presentado con fecha 13 de septiembre de 2024 a través del Expediente N° 0030918-2024, por lo que éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la



decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, sobre el particular, considerando que el recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV, se verifica en su recurso impugnatorio respecto a la prueba nueva lo siguiente: *"Como nueva prueba ofrezco la presente carta de reconsideración toda vez que, al vulnerar el debido procedimiento, no se me dio oportunidad para hacer los descargos correspondientes"*; no obstante a ello, la reconsideración por sí misma no puede ser considerada como una prueba nueva, sin embargo, la descripción de los fundamentos expuestos por el recurrente aportan en el presente procedimiento un hecho nuevo que corresponde ser analizado por este despacho, por lo que en atención del **Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento** como prueba nueva.

Que, en ese contexto, corresponde verificar en el presente procedimiento como prueba nueva, si se ha vulnerado el régimen de notificación personal en relación a la recurrente, al respecto el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, establece en su art. 18°; **Obligación de notificar.- 18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.** En primer término, corresponde determinar si la notificación se realizó en día y horario hábil, sobre el particular, se verifica en el expediente sancionador que se notificó la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV, a través de la Carta N° D00377-2024-MSB-GM-GTTEV, el día 05 de septiembre de 2024, a horas 16:23, conforme se aprecia en el reporte fotográfico que acredita la notificación domiciliaria;

Que, en esa línea, la citada norma en su art. 20° establece que existen modalidades de notificación, siendo estas efectuadas de la siguiente manera:

*20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*

**20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.**

(...)

Que, conforme a ello la norma en mención establece las formalidades para la ejecución de la notificación personal, señalando taxativamente lo siguiente: **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal - 21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.** Al respecto, en el presente procedimiento



sancionador se aprecia en el Informe Final de Instrucción N° D000186-2024-MSB-GM-GTTEV, que: *"(...) tras analizar las evidencias fotográficas adjuntadas como medio probatorio de infracción, se puede observar qué, el vehículo de placa 8269-JA, se encuentra estacionado sin conductor, obstruyendo el libre tránsito peatonal"*.

Ante ello se evidencia que, al inicio del procedimiento sancionador se constató la infracción, del vehículo estacionado sin conductor, por lo que consecuentemente al no estar presente el conductor y/o propietario del vehículo, correspondía en el presente caso identificar al propietario mediante la consulta virtual del Portal de SUNARP, a efectos de realizar las notificaciones correspondientes del Acta de Intervención y demás documentos relacionados al procedimiento sancionador, en atención del debido procedimiento. No obstante a ello, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444, se identificó el domicilio del presunto infractor, conforme a lo señalado por éste en el Documento Nacional de Identidad mediante Consulta RENIEC;

Que, al respecto se practicaron todas las notificaciones al domicilio ubicado en SECTOR 5, MZ. G 10, LT 14, PISO 3 AA.HH. BOCANEGRA - CALLAO - CALLAO, conforme al régimen de notificación personal, sin perjuicio de lo expuesto es importante precisar que, en atención de la Ley N° 30338, *Ley que modifica diversas Leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral*, establece en su art. 37.3, la obligación de los ciudadanos peruanos para que en un plazo de 30 días desde que se produce cambio de domicilio realicen la actualización correspondiente;

Que, aunado a ello, el TUO de la Ley 27444 respecto al régimen de notificación personal establece de forma taxativa su *art. 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicita la nulidad de la Resolución por cuanto considera que conforme a ley, la notificación se practicó en un domicilio que no correspondía a su domicilio real y/o procesal y por lo tanto el hecho en mención puede ser considerado como una notificación defectuosa conforme a la aludida norma que en su art. 26° señala al respecto: *En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.*, sin embargo, en relación a ello, el art. 27 establece lo siguiente:

**Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

**27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.**

**27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer**



***razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.***

Que, estando a lo expuesto, la interposición del recurso de reconsideración presentado a través del Expediente N° 0030918-2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, permite suponer razonablemente a este despacho que el recurrente tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la Resolución, configurándose así el saneamiento de la notificación defectuosa, toda vez que considera que no se le notificó a su domicilio real y/o procesal, sin embargo, en el caso en concreto el administrado se encontraba en la obligación de actualizar su dirección domiciliar, toda vez que conforme a lo expuesto en el caso que la Entidad desconozca el domicilio del presunto infractor, realizará las notificaciones al domicilio señalado en su DNI, lo cual previa verificación de datos en la Ficha RENIEC se pudo ubicar la dirección correspondiente, aunado a ello se ha demostrado que se ha cumplido la formalidad establecida en el TUO de la Ley 27444 respecto al régimen de notificación personal por cuanto se notificó al domicilio conforme la información de la RENIEC y ante la no presencia del administrado, la notificación se realizó con la persona que se ubicó en dicho domicilio, quien refirió ser familiar (sobrina) del recurrente, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado, por consiguiente se tiene por bien notificado y en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la notificación ni revocar la Resolución impugnada.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece “Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia”; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano **PEDRO ENRIQUE REA GALINDO**, identificado con **DNI N° 40389764**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 02910-2024-MSB-GM-GTTEV, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **PEDRO ENRIQUE REA GALINDO**, identificado con **DNI N° 40389764**, a su domicilio ubicado en **CALLE MANUEL TORIBIO URETA N 149, DEPARTAMENTO B, URBANIZACIÓN BALCONCILLO - LA VICTORIA - LIMA**, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente Resolución al correo [kultural1@hotmail.com](mailto:kultural1@hotmail.com) conforme lo solicitado por el recurrente.



**GERENCIA MUNICIPAL**

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

MUNICIPALIDAD  
DE SAN BORJA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR** en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese, comuníquese y cùmplase**

Documento firmado digitalmente

**EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO**

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL